

"SIMONETTI, NICOLAS C/SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) Y OTRO S/SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - (ETAPA DE EJECUCION)", EXPEDIENTE VI-00853-C-2025.

Viedma, 11 de febrero de 2026.

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 16/12/2025.

I.- Con fecha 23/12/2025 la Dra. Fernanda Rodrigo, en representación de Banco Patagonia SA, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que rechaza la impugnación oportunamente formulada por su parte respecto de la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Manifiesta que el pronunciamiento omite tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 inc. a de la Ley 2716, introducido al impugnar la liquidación, cuestión que calificó de esencial para la adecuada resolución del caso.

Sostiene que tal omisión configura arbitrariedad y vulnera el derecho de defensa en juicio de su representada.

Señala que la liquidación determina el pago del impuesto de justicia y sellado tomando como base el monto de demanda (\$12.586.054,50), pese a que el litigio culminó en su etapa inicial mediante acuerdo conciliatorio por la suma de \$800.000, lo que a su criterio torna la carga tributaria excesiva, irrazonable y desproporcionada, con efecto confiscatorio, en tanto representaría el 53,35% del monto efectivamente comprometido.

Argumenta que la aplicación automática de la norma impositiva, sin atender a las particularidades del caso, vulnera el derecho de propiedad y los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que corresponde el análisis y eventual declaración de inconstitucionalidad solicitada.

Afirma que la falta de tratamiento de dicha cuestión constitucional importa denegación de justicia, razón por la cual solicita la revocación de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la concesión del recurso de apelación.

Asimismo, deja planteada y mantiene la cuestión constitucional y federal, a los fines de ocurrir, en su caso, por la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48.

II.- Analizadas las constancias de autos, preliminarmente corresponde señalar que respecto del agravio vinculado con la supuesta omisión de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 inc. a de la Ley 2716, corresponde efectuar algunas precisiones.

Se advierte que la manifestación introducida por la demandada en cuanto sostuvo que, de considerarse aplicable la norma impositiva al caso, planteaba su inconstitucionalidad por resultar la carga tributaria confiscatoria y desproporcionada fue articulada en el marco de los fundamentos del recurso de revocatoria oportunamente interpuesto, y no como planteo autónomo al momento de sustanciarse la impugnación de la liquidación.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 06/11/2025 se resolvió que la resolución dictada no era susceptible de reposición, declarando improcedente dicho remedio y denegando asimismo la apelación subsidiaria, por no configurarse los presupuestos de admisibilidad previstos por la normativa procesal. En tal contexto, el recurso intentado no fue habilitado formalmente, lo que determinó que los agravios allí contenidos entre ellos, la cuestión constitucional invocada no resultaran materia de tratamiento sustancial, en tanto se encontraban subordinados a la procedencia de un remedio procesal que fue rechazado *in limine*.

De tal modo, la resolución de fecha 16/12/2025 se circunscribió exclusivamente al análisis de la impugnación de la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, único planteo que se encontraba válidamente sometido a decisión, sin que pudiera extenderse a cuestiones introducidas en el marco de un recurso declarado improcedente.

Sin perjuicio de ello, y a fin de garantizar el derecho de defensa y otorgar una respuesta jurisdiccional, corresponde en este acto expedirse expresamente sobre el planteo de inconstitucionalidad introducido por la demandada.

III.- Con respecto a la temática en estudio, Lino E. Palacio señala que en el derecho argentino, el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales, y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes o actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitución Nacional. (conf. arg. El Recurso Extraordinario Federal", Abeledo Perrot, 2001, Lexis N° 2501/000273); "Es elemental

en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella ... " (CSJN "Fallos" 33:194).

Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía. en el proceso en que las partes planteen la cuestión declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (conf. fallo del 11/12/02 en autos: "Rojas, Juana Noemí s/Declaración de Inconstitucionalidad" (Ghiglani, "Del Control Judicial de constitucionalidad", pág. 75/76, STJCH. SI N° 142/94 STJCH,(SD N° 26/SRE/01; CNFCont.Adm., Sala I, 18-04-96 "Méndez ...").

La separación de los poderes y el recíproco respeto que cada uno de los órganos titulares de estos debe a los otros, imponen que rija siempre una presunción en favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada. Trátase de una presunción "juris tantum" que únicamente, cede ante una prueba clara y precisa de la incompatibilidad entre aquélla y la Constitución,. Ley Suprema (cf. Segundo V. Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional, Ed. Plus Ultra, pág. 136, párrafo 281; STJRNCO: "Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de inconstitucionalidad", Aut. 14/96 del 3-7-96; Gomez Daniel Alberto y Otros s/Acción de Inconstitucionalidad", Aut. 37/96 del 29-8-96).

Así, la jurisprudencia ha sostenido que la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos 200:180 y 247:387 CSN; STJRNCO: "Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de Inconstitucionalidad" Aut. 14/96 del 3/7/96).

IV.- Delimitada la cuestión corresponde analizar la validez constitucional del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716, en atención al planteo de inconstitucionalidad introducido por la demandada, y, en consecuencia, su aplicabilidad al caso concreto.

De las constancias de autos se advierte que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro fue efectuada con sustento en la normativa citada, limitándose el organismo a aplicar la base imponible prevista legalmente para la determinación de la tasa de justicia y sellado de actuación, en función del monto económico comprometido en el proceso. En tal sentido, la actuación administrativa se ajustó al principio de legalidad, sin que se verifique apartamiento

alguno del marco normativo vigente.

Ahora bien, el agravio constitucional introducido no se dirige a cuestionar la regularidad formal del acto administrativo, sino la razonabilidad de la norma aplicada, en cuanto según sostiene la recurrente su utilización en el caso generaría una carga tributaria excesiva, desproporcionada y de carácter confiscatorio.

Sentado ello, corresponde recordar que la potestad tributaria constituye una facultad propia y no delegada de las provincias, quienes conservan competencia para establecer tributos y tasas retributivas por los servicios de justicia prestados en sus respectivas jurisdicciones. En ese marco, la determinación de la base de cálculo de la tasa de justicia integra el ámbito del derecho público local, sin interferir con la legislación de fondo cuya sanción compete al Congreso de la Nación.

En efecto, las normas que regulan gravámenes judiciales no alteran ni modifican las relaciones sustanciales debatidas en el proceso, sino que establecen el costo del servicio jurisdiccional que el Estado provee, por lo que su naturaleza es autónoma respecto de los institutos del derecho común. Desde esa perspectiva, la fijación del monto del tributo en función del valor económico del litigio responde a un criterio objetivo y general, aplicado de modo uniforme a todos los justiciables que promueven pretensiones de contenido patrimonial.

De tal modo, no se advierte que el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 invada competencias reservadas al Congreso Nacional ni contradiga el régimen sustancial previsto por la legislación de fondo, sino que se inscribe dentro de las atribuciones locales para organizar el financiamiento del servicio de justicia.

Por otra parte, el carácter confiscatorio o irrazonable de un tributo no puede presumirse, sino que debe acreditarse de manera concreta y específica, demostrando que la carga impuesta absorbe una porción sustancial del patrimonio o torna ilusorio el derecho comprometido. En el caso, la demandada se limita a invocar genéricamente la desproporción entre el monto del acuerdo conciliatorio alcanzado y la base considerada para la liquidación, sin acreditar que la aplicación de la norma le produzca una afectación sustancial de su derecho de propiedad o le impida el acceso a la jurisdicción. En tales condiciones, no se verifica una lesión constitucional concreta que justifique desplazar la presunción de validez de la que gozan las leyes, ni corresponde acudir al remedio excepcional de la declaración de inconstitucionalidad, la que debe ser

considerada de *última ratio*.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado y confirmar la aplicabilidad al caso del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 para la determinación de la tasa de justicia y sellado de actuación.

V.- En cuanto a la alegada afectación de la garantía de tutela judicial efectiva, cabe señalar que el planteo se limita a sostener, en forma genérica, la inconstitucionalidad de la norma tributaria, sin que de las constancias de autos se advierta una concreta restricción al derecho de defensa o al acceso a la jurisdicción, debiendo además, a los fines de solicitar la homologación del convenio prever que su parte debía afrontar el tributo en la forma determinada.

A mayor abundamiento, la parte ha contado con la debida intervención en el trámite, pudiendo formular la impugnación de la liquidación practicada, articular los recursos pertinentes y exponer ampliamente sus agravios, los que han sido oportunamente analizados. En tales condiciones, no se verifica menoscabo alguno a las garantías del debido proceso que justifique el apartamiento del régimen legal aplicable.

En consecuencia, corresponde desestimar también este aspecto del planteo por resultar improcedente.

VI.- En función de todo lo expuesto, y toda vez que en el caso no se advierte vulneración de los principios consagrados en los arts. 14, 17, 18, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ni de las disposiciones concordantes de la Constitución Provincial, ni se acredita que la Agencia de Recaudación Tributaria haya interpretado erróneamente la normativa vigente, sino que, por el contrario, se limitó a aplicar el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 conforme su texto y alcance, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido.

En consecuencia, corresponde declarar la validez y aplicabilidad de la norma al caso concreto y confirmar la liquidación de tasa de justicia y sellado de actuación oportunamente practicada.

VII.- En ese entendimiento, al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 23/12/2025 por la parte demandada, no ha lugar, manteniéndose la resolución de fecha 16/12/2025 en todos sus términos.

VIII.- Concédase la apelación interpuesta subsidiariamente, a tal fin elévase las

actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil.

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 y declarar su aplicabilidad al caso de autos.

II.- No hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 23/12/2025 por la parte demandada, manteniendo la resolución de fecha 16/12/2025 en todos sus términos.

III.- Confirmar la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria en su oportunidad.

IV.- Concédase la apelación interpuesta subsidiariamente, a tal fin elevése las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza